

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 75 DE 2021

Neiva, seis (6) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA NASLIA BONELO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-001- 2019 00296-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Alberto Barreiro Barreiro; se condene a la demandada al pago de la prestación pensional a partir del 13 de marzo de 2009, el retroactivo pensional causado, la indexación de las sumas

reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que Alberto Barreiro Barreiro (q.e.p.d.), nació el 18 de febrero de 1952, y que aquel durante toda la vida laboral cotizó al Instituto de los Seguros Sociales un total de 552,29 semanas.

Adujo que el causante fue diagnosticado con las patologías "**TRAQUEOSTOMIA, DISTROFIA MUSCULAR, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Y DEABETES MELLITUS**", padecimientos que lo mantuvieron hospitalizado alrededor de 6 años en las diferentes clínicas de la ciudad de Neiva.

Afirmó que el Grupo Médico Laboral de Colpensiones mediante dictamen 2014445188EE de 3 de marzo de 2014, le determinó al fallecido afiliado una pérdida de capacidad laboral del 69.58% con fecha de estructuración 13 de marzo de 2009.

Refirió que convivió, de forma permanente e ininterrumpida, con el *deujus* desde el 20 de mayo de 1977 hasta el 7 de octubre de 2017, data esta última en la que ocurrió el deceso del señor Alberto Barreiro Barreiro, del mismo modo aseguró, que dependía en un todo del fallecido afiliado.

Sostuvo que el 23 de febrero de 2018, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual fue resuelta de forma negativa a través de las Resoluciones SUB 93855 de 9 de abril de 2018 y DIR 11846 de 25 de junio de la misma anualidad.

Aseveró que padece de "**INSUFICIENCIA VENOSA VARICOSA DE MIEMBROS INFERIORES**", "**DIABETES MEELLITUS 2**" e "**HIPERTENSION ARTERIAL**"

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 2 de julio de 2019 (fl. 1 y 2, del archivo denominado "*05AUTOADMITE.pdf*", anexo al expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las

pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, prescripción de mesadas no cobradas oportunamente, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, aplicación de normas legales y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 1 a 13 del archivo denominado “07CONTESTACIONDEMANDA.pdf”, anexo al expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 17 de septiembre de 2020, declaró que Alberto Barreiro Barreiro no dejó causada la pensión de invalidez en los términos de la Ley 860 de 2003, ni en la Ley 100 de 1993; negó el reconocimiento de la pensión *post mortem*, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la accionante. (fl. 1 a 3 del archivo denominado “12ACTAAUDIENCIA.pdf”, anexo al expediente digital).

Lo anterior por considerar el *a quo*, que en el presente asunto no se discute que el fallecido afiliado cumplió con el requisito de probar la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pese a ello, no acreditó el mínimo de semanas requeridas en la Ley 860 de 2003, y aun así, al dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, no cotizó la densidad de semanas que exige la Ley 100 de 1993, sin que sea posible acudir a un barrido normativo hasta el Acuerdo 049 de 1990, del cual pretende la parte actora hacerse beneficiaria, por cuanto no se dan los presupuestos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia a efectos de acudir al principio de la condición más beneficiosa.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que el fallecido afiliado dejó causado el derecho a la pensión de invalidez, toda vez que cumplió con las previsiones del artículo 6° de Decreto 758 de 1990, para acceder a la prestación pensional, norma que es aplicable en atención al principio de la condición más beneficiosa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que petitionó la absolución de las condenas formuladas en el escrito inaugural, al considerar, en síntesis, que el causante no dejó caudado el derecho ni la densidad de semanas requeridas para acceder a la prestación pensional de invalidez, ya que no se cumplen las previsiones de la Ley 860 de 2003 ni las contenidas en la Ley 100 de 1993, norma esta última en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte actora, al recorrer el traslado para alegar de conclusión petitionó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar que reúne los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 758 de 1990, para acceder a la prestación de invalidez post mortem, aunado a que se dan los presupuestos para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a su favor en los términos de la sentencia SU-442 de 2018.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al deceso del señor Alberto Barreiro Barreiro (q.e.p.d.), aquel dejó causado el derecho para acceder a la pensión de invalidez. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si le asiste derecho a la demandante, en condición de compañera permanente del causante, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De encontrarse acreditados los anteriores cuestionamientos, determinar el porcentaje de reconocimiento, la cantidad de mesadas al año y el monto a reconocer.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Alberto Barreiro Barreiro falleció el 7 de octubre de 2017, y que para el momento del deceso había cotizado un total de 552,29 semanas al Sistema General

de Seguridad Social en Pensión, tampoco lo es la condición de afiliado del causante ni el estado de invalidez y la fecha de estructuración de dicho estado, pues tales aspectos se encuentran acreditados con la documental que reposa a folios 22 a 24 del archivo denominado "03ANEXOS.pdf", adjunto al expediente digital.

Bajo esa orientación, se tiene que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de invalidez son aquellas vigentes a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa; en tal virtud, comoquiera que al demandante se le estructuró la pérdida de capacidad laboral el 13 de marzo de 2009, es que deviene que la preceptiva a aplicar es aquella contemplada en la Ley 860 de 2003.

Determinado como se encuentra el marco normativo llamado a regular el derecho pensional deprecado importa indicar, que el requisito que establecía esta disposición para el momento en que se estructuró el estado invalidez del demandante, era que el afiliado hubiese cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Pues bien, al dar alcance a los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, evidentemente el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación solicitada, pues de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se declaró su estado de invalidez, esto es, entre el 13 de marzo de 2006 al 3 de marzo de 2009, no registró una sola semana de cotización, pues el último reporte efectuado acaeció en el mes de agosto de 1993 (fl. 26 del archivo denominado "03ANEXOS.pdf", adjunto al expediente digital).

Ahora bien, peticona la parte demandante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, para de este modo acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y reconocer la prestación pensional bajo tales derroteros, pues a su sentir, el causante cuenta con el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos que se le reconozca la prestación pensional *post mortem*.

Para resolver, cabe destacar que conforme las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la irretroactividad de la ley, con excepción del derecho penal, ostenta la condición de principio universal, según el cual las preceptivas que regulan las relaciones laborales y de seguridad social son de orden público y tienen efecto inmediato más no retroactivo, postulado que encuentra cimiento en lo previsto en el artículo 16 del C.S.T. (ver sentencia SL 4105 de 2 de marzo de 2016).

Del mismo modo, es abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a los cambios legislativos y sus consecuencias indeseables, y es así, que la alta corporación ha convalidado la aplicación de principios como el de la condición más beneficiosa, a efectos de resolver los problemas sociales que origina la implementación de normas que en su contenido no contemplan un tránsito legislativo, y para tal efecto, previó una serie de elementos que hacen posible su estudio, a saber: i) es una excepción al principio de la retrospectividad, ii) opera en la sucesión o tránsito legislativo, iii) procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, iv) entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva, v) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, y vi) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a efectos de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, de forma reiterada y pacífica ha enseñado que tal excepción normativa sirve como puente de amparo que se estructura temporalmente para que transiten por él aquellas personas que tienen una situación jurídica concreta, transición que sirve de unión a la antigua legislación y la nueva. Con ese fin, la alta Corporación dispuso diferir los efectos de la Ley 860 de 2003 hasta el 29 de enero de 2006, luego de esta data, no sería viable la aplicación del principio aquí estudiado, pues aquel no puede convertirse en un obstáculo al cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático.

De esta manera, en lo relativo a la temporalidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, preciso se torna traer a colación lo modulado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4650 de 2017, en la que fungieron como ponentes los doctores Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados”

Ahora bien, en lo relativo al estudiado principio la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019, consideró que:

“Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

(...)

En conclusión, para la Corte, la regla fijada en la sentencia SU-442 de 2016, según la cual el principio de la condición más beneficiosa da lugar a que se apliquen de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, solo es aplicable a los

afiliados-tutelantes en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellos que superen el test de procedencia de que trata el título 3 supra. Solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 3454 de 2021, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, al estudiar la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, en una pensión de invalidez causada en vigencia de la Ley 860 de 2003, moduló que:

“Ahora, frente a la alusión de la cesura, de que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, el demandante tenía un régimen o derecho de transición adquirido a través del artículo “38” de la Ley 100 de 1993, por cuanto acreditó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y haber cotizado más de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994, requisito exigido por el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, y por ello se debió dar aplicación a esta última preceptiva para acceder a la pensión; la Sala advierte que, además de no ser clara aquella proposición, se reitera, la misma no podría dar lugar al otorgamiento de la prestación haciendo total omisión de la normatividad que regula el tema y permitiendo acudir de manera irrestricta a cualquier normativa anterior petrificando así la legislación.

(..)

En conclusión, conforme se tiene adoctrinado por la Sala, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es tutelar las expectativas legítimas que pueden ser modificadas por el legislador, no tiene cabida que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior, o resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional”.

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que, en materia pensional, y más propiamente dicho, en lo referente a la pensión de invalidez o de sobrevivencia, cuando se pretende la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tanto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral como la H. Corte Constitucional han encontrado un punto de convergencia en lo atinente a la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la que acaeció el deceso o la enfermedad que restó capacidad laboral al afiliado, siempre que se acrediten los presupuestos jurisprudenciales emanados por el Órgano de cierre en materia ordinaria laboral, ello claro está, sin desconocer, la postura de la Alta Corporación constitucional en lo atañadero a la eventual aplicación del Acuerdo 049 de 1990, el cual sólo resulta procedente ante la superación de un test de procedibilidad más estricto.

Es así que, en lo referente al citado test de procedibilidad, la H. Corte Constitucional ha establecido que, además de acreditarse la condición de invalidez, deben concurrir una serie de requisitos adicionales, que reunidos todos, dan cabida a aplicar, de manera excepcional, las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto

758 de ese año, a saber: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. Reunido todo ello, debe inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la prestación pensional afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Bajo este contexto, lo propio sería entrar a verificar, en el caso de autos, si se cumplen o no los presupuestos que dispuso la H. Corte Constitucional como requisitos excepcionalísimos que dan cabida a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para de esta manera implementar de forma ultractiva las prescripciones del Acuerdo 049 de 1990; sin embargo, debe la Sala apartarse de este criterio, y para tal efecto, resulta pertinente cimentar tal determinación con base a lo modulado por la Corporación de cierre materia ordinaria laboral en la sentencia SL 855 de 2021, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que se moduló que:

“Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes cuando se cumplan las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobrevivientes sustituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la prestación, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión.

A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

(...)

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago”.

De lo dicho en precedencia, comparte esta Corporación los fundamentos traídos a colación en la providencia en cita, ello por cuanto la norma pensional es clara y taxativa

al disponer cuales son los requisitos que se exige para acceder a la prestación pensional, deviniendo así la improcedencia de introducir pedimentos adicionales que no fueron estatuidos por el legislador a efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de una legislación derogada, ni aun así en aplicación del principio de favorabilidad, el cual tan sólo, y si se cumple el requisito de temporalidad, permite acudir a la norma inmediatamente anterior a aquella en que se presentó el deceso o acaeció la invalidez.

Y es por ello, que la Sala acoge el criterio sentado por el órgano de cierre en materia ordinario laboral, en lo referente a la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, pues si bien las sentencias SU-005 de 2018 y SU-556 de 2019, fijan un test de procedibilidad frente a una eventual aplicación del Acuerdo 049 de 1990, al acogerse esta colegiatura a los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 855 de 2021, se cumple con el requisito de argumentación exigido en las sentencias C-621 de 2015 y SU-354 de 2017.

Con todo, comoquiera que el *de cujus* no dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios bajo las preceptivas de la Ley 860 de 2003, y que la estructuración de la invalidez acaeció el 13 de marzo de 2009, data esta que excede el límite temporal que ha dispuesto la jurisprudencia emanada del órgano de cierre en materia ordinaria laboral para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, es que deviene la imposibilidad de acceder a las pretensiones incoadas en el escrito inaugural. Razón por la cual se confirmará la sentencia apelada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **MARÍA NASLIA BONELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

(Con ausencia justificada)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**799dc781b5eaccfea5f57410a5d80829dbe538ba7c48aebefb7ea8073eeae3
bd**

Documento generado en 06/10/2021 02:35:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**